

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610700000250511

Ciudad, 10 de agosto de 2026

Señor:

QUEJOSO ANÓNIMO.

SIM: 1761730078.

Expediente: 3364-2023.

Canal: Página Web.

Ubicación: Nivel Nacional.

REGIONAL VALLE DEL CAUCA ICBF.

Asunto: Comunicación Auto Declara Prescripción - Archivo Definitivo IP 3364-2023.

En cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del 29 de mayo de 2026**, comedidamente le comunico que esta Oficina de Control Disciplinario Interno dispuso **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación radicada bajo el número **3364-2023**, **EN INDAGACIÓN PREVIA**, de la cual usted actúa como quejoso.

Por lo anterior, se le recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 110 del Código General Disciplinario, usted puede conocer el contenido del expediente, realizando la solicitud a través de los siguientes correos electrónicos: sergio.gomez@icbf.gov.co y solicitudesconinterd@icbf.gov.co, o si es su deseo acudiendo directamente a la Secretaría del Despacho, ubicada en la Avenida Carrera 68 # 75 A-50, Local 3014, dentro del Centro Comercial Metrópolis+ de la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, se hace saber que contra el auto de archivo procede el **RECURSO de APELACIÓN**, conforme a lo preceptuado por los artículos 130, 131 y subsiguientes de la Ley No. 1952 de 2019.

Finalmente, se adjunta a la presente copia digital del acto administrativo denominado "Auto que Declara la Prescripción del Proceso Disciplinario - Archivo Definitivo".

Cordialmente,

LILIANA DEL ROSARIO MARTINEZ MONROY

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias ICBF
Oficina Control Disciplinario Interno ICBF

Proyectó: Sergio Andrés Gómez Garnica – Profesional Especializado OCDI. *SAGG*

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede DIRECCIÓN GENERAL
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

**AUTO QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO - ARCHIVO
DEFINITIVO-**

RADICADO	3364- 2023
INVESTIGADO	En Averiguación de Responsables
CARGO DESEMPEÑADO	Director Regional ICBF Valle del Cauca
QUEJOSO	Anónimo
FECHA DE LA QUEJA	27 de enero de 2020
FECHA HECHOS	enero de 2020
ASUNTO	Auto que declara la terminación del proceso disciplinario y ordena su archivo definitivo (artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019 - modificados por los artículos 6 y 7 de la Ley 2094 de 2021, artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019).

Bogotá D.C.,

29 MAY 2026 **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 12 y 93 de la Ley 1952 de 2019 -modificados por los artículos 3 y 14 de la Ley 2094 de 2021-, a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la indagación previa No. **3364-2023**.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1

El origen de las actuaciones disciplinarias corresponde a una denuncia anónima radicada mediante el mecanismo de denuncia anticorrupción No. 1610, recibida el 15 de enero de 2020, en la que se señalaron presuntas irregularidades atribuidas al entonces Director Regional del ICBF Valle del Cauca Carlos Humberto Bravo. En la denuncia se indicó que el funcionario habría presionado a contratistas y operadores para adquirir pólizas de cumplimiento con la aseguradora Risk, presuntamente favoreciendo intereses particulares y condicionando futuras contrataciones. También se afirmó que dichas actuaciones afectaban la transparencia en los procesos contractuales de los programas misionales de la entidad.

La irregularidad descrita consiste en un posible favorecimiento indebido dentro de la contratación pública y eventual abuso del cargo por parte del Director Regional, quien presuntamente utilizó su posición para direccionar contratistas hacia una aseguradora específica. En la queja se indicó además que existían presiones relacionadas con la renovación de contratos y beneficios particulares para personas cercanas al funcionario, lo que podría configurar vulneración a los principios de transparencia, moralidad administrativa y selección objetiva. Asimismo, se mencionó la posible intervención de terceros ajenos a la entidad en asuntos contractuales y administrativos.

2.1. Indagación Previa

El 11 de Diciembre de 2023, esta Oficina evaluó la noticia disciplinaria y dispuso iniciar Indagación previa, conforme lo establecido en los artículos 12 y 93 de la Ley 1952 de 2019 -modificados por los artículos 3 y 14 de la Ley 2094 de 2021-

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del fenómeno de la prescripción

Sea lo primero decir que, la Ley 1952 de 2019 entro a regir el 29 de marzo de 2022, no obstante, el artículo 33 de esta normativa -modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021- entró a regir el 29 de diciembre de 2023; determinando el legislador que a partir de esta fecha en el ámbito disciplinario la figura jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria ocurre si transcurridos cinco años desde la fecha de ocurrencia de la falta disciplinaria no se ha proferido decisión que finiquite la actuación.

Valga citar textualmente el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, que señala:

"[...] Artículo 33. Modificado por el art. 7, Ley 2094 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique [...]" (Subrayado y negrilla propios).

Una vez entró a regir el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 -29 de diciembre de 2023- la fecha de inicio de los términos de prescripción se contabilizan a partir de la consumación de la falta más no del inicio de la Investigación Disciplinaria, como lo contemplaba el anterior Código Disciplinario Único.

3.2. Caso en Concreto

En este orden, sería menester proceder con la evaluación de la actuación disciplinaria que ocupa la atención del Despacho, si no fuera porque se aprecia que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Para el caso concreto, hace referencia a presuntas irregularidades relacionadas con una denuncia anónima presentada mediante el mecanismo de denuncia anticorrupción No. 1610, radicada en el SIM 1761730078 y recibida el 15 de enero de 2020, en la cual se pusieron en conocimiento presuntas irregularidades atribuidas al entonces Director Regional del ICBF Valle del Cauca, Carlos Humberto Bravo. Según la denuncia, el funcionario habría utilizado su cargo para favorecer a la aseguradora Risk, presionando a operadores y contratistas de programas misionales para adquirir pólizas de cumplimiento con dicha entidad, condicionando incluso futuras contrataciones y beneficios contractuales. Además, se indicó la posible intervención de terceros ajenos a la entidad en procesos contractuales y administrativos, afectando los principios de transparencia y moralidad administrativa.

La irregularidad disciplinaria identificada consiste en un posible direccionamiento contractual y abuso de función pública, debido a que presuntamente el Director Regional ejercía presión sobre contratistas y operadores para que adquirieran pólizas con una aseguradora específica, utilizando su posición de autoridad para influir en decisiones contractuales. En la denuncia se manifestó que el funcionario habría señalado expresiones como "si no le compro las pólizas puede tener repercusiones futuras" y "le compro las pólizas porque me ayuda con el otro contrato del próximo año", lo cual evidencia una posible utilización indebida del cargo para obtener ventajas particulares y afectar la libre competencia en los procesos de contratación pública. Igualmente, se mencionó que personas cercanas al director intervenían en asuntos internos de la Regional Valle relacionados con programas y contratación.

En cuanto a la trazabilidad completa del caso, se tiene que el 15 de enero de 2020 fueron enviados correos electrónicos a la Dirección General del ICBF denunciando las presuntas irregularidades relacionadas con la contratación de pólizas y la injerencia indebida del Director Regional Valle. Posteriormente, el 27 de enero de 2020, mediante memorando radicado No. 202010430000011833, la Oficina Asesora Jurídica remitió formalmente la denuncia a la Oficina de Control Interno Disciplinario para el análisis correspondiente y eventual inicio de actuación disciplinaria. En dicho memorando se indicó que la información debía ser verificada con el fin de determinar la procedencia de una actuación disciplinaria y, de ser el caso, poner los hechos en conocimiento de otras autoridades competentes.

Posteriormente, la Oficina de Control Interno Disciplinario adelantó revisión preliminar de la información allegada y, mediante Auto de Apertura de Indagación Previa del 11 de diciembre de 2023, radicado interno 202300384, decidió iniciar formalmente indagación previa en los términos del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019. En dicha decisión se relacionaron los hechos denunciados, especialmente las presiones para favorecer a la aseguradora Risk y el presunto condicionamiento de contratos futuros. Asimismo, se ordenó la práctica de pruebas dirigidas a verificar la ocurrencia de los hechos y la individualización de posibles responsables.

Dentro de las pruebas decretadas, se solicitó al Grupo de Gestión Humana de la Regional Valle certificación del cargo desempeñado por Carlos Humberto Bravo durante las vigencias 2019 y 2020, así como copia de la hoja de vida y del manual de funciones aplicable al cargo. También se ofició al Grupo Jurídico Regional Valle para informar si los operadores de programas misionales en 2019 y 2020 suscribieron pólizas de cumplimiento con la aseguradora Risk, remitiendo listado de contratistas y requisitos establecidos en el banco de oferentes. Igualmente, se requirió información sobre posibles vínculos entre operadores y la aseguradora mencionada. Con posterioridad, en junio de 2024, la Oficina de Control Interno Disciplinario reiteró solicitudes de información al Grupo Jurídico y al Grupo de Gestión Humana de la Regional Valle, indicando el carácter urgente de las respuestas debido a los términos procesales del asunto disciplinario y advirtiendo la obligación legal de suministrar oportunamente la información requerida.

Como conclusión, la fecha de los hechos investigados corresponde principalmente a **enero de 2020**, aunque la denuncia hace referencia a actuaciones desarrolladas desde finales de 2019 y durante los procesos contractuales de las vigencias 2019-2020. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, la acción disciplinaria tendría como fecha aproximada de prescripción enero de 2025, contada desde la ocurrencia de los hechos denunciados, salvo la existencia de actuaciones interruptivas o causales legales de suspensión del término prescriptivo.

Así las cosas, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, sin que se notificará una decisión de primera instancia, es evidente que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, lo que impide jurídicamente la continuidad del presente trámite.

Por lo anterior, esta autoridad disciplinaria concluye que resulta imperativo declarar la prescripción de la indagación previa y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo de las diligencias.

Recuérdese que la ley le otorga a la prescripción la connotación de causal de extinción de la respectiva acción. En efecto, al revisar el contenido de la Ley 1952 de 2019, encontramos que el artículo 32, modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, establece:

"[...] ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria [...]" (Negrilla del Despacho)

En línea con lo expuesto, aparece plenamente demostrado que la actuación no puede proseguirse por la prescripción de la acción disciplinaria; por consiguiente, se declara la terminación del proceso y su archivo definitivo, en aplicación de lo establecido en los artículos 90 y 224 la Ley 1952 de 2019, que a la letra señalan:

"[...] ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (...)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal [...]" (Subrayado fuera de texto).

Valga indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019, deberá hacerse saber al sujeto disciplinable que podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria, caso en el cual solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción

3.3. De la Compulsa de Copias

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Directiva 007 del 2 de marzo de 2026 expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede esta autoridad disciplinaria a realizar el análisis sobre la procedencia o no de la compulsión de copias disciplinarias, conforme a los criterios que establece dicho instrumento, a saber:

1. Que la inactividad procesal será ostensible o protuberante.
2. Que la inactividad sea presuntamente injustificada, para lo cual se deberá tener en cuenta:
 - (i) La complejidad del asunto.
 - (ii) El número de disciplinados o de faltas disciplinarias investigadas en el mismo proceso.
 - (iii) La carga laboral asignada en el lapso correspondiente;
 - (iv) La Productividad o gestión del servidor a cargo del asunto durante el periodo inacción.
 - (v) El comportamiento del servidor frente al cumplimiento de los compromisos institucionales adquiridos con el superior jerárquico durante el periodo de tiempo correspondiente;
 - (vi) el cumplimiento de otras funciones o tareas asignadas al servidor a cargo del asunto.

En este caso en particular, la prescripción aludida obedece a varios factores:

Un primer factor es el contenido material del Código General Disciplinario, ya que, como bien se indicó en precedencia, con la entrada en vigencia del art. 7 de la ley 2094 de 2021 el 29 de diciembre de 2023, desapareció la figura jurídica de la caducidad, y con ella, el termino del ejercicio de la acción disciplinaria se redujo de 10 a 5 años, fijando el termino de prescripción en

5 años contados a partir de la consumación de la falta, según se trate de instantáneas, continuadas u omisivas.

También resulta determinante la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, la cual esta centralizada en la Ciudad de Bogotá, y dispuesta para las 33 regionales del país y sus 213 Centros Zonales, de ahí que durante los años 2023, 2024 y 2025, mantuvo un número de actuaciones disciplinarias activas (indagaciones preliminares / previas e Investigaciones disciplinarias) en un número superior a los 8.000 procesos, recibiendo anualmente un aproximado de más de 1000 noticias disciplinarias (quejas/informes).

Y que el talento Humano de la OCDI, estaba compuesto por 48 personas de las cuáles 35 eran contratistas y 13 servidores públicos, donde solo 30 de ellos tenían el perfil de abogados, con quienes se debían atender los asuntos en los órdenes previstos, implementar estrategias para la prevención y mitigación del riesgo de prescripción identificado como TH8, la generación de alarmas, la priorización de asuntos mediante la implementación de diferentes planes de contingencia y el seguimiento periódico a través de los medios disponibles.

Pese a todas las acciones realizadas, este asunto no pudo ser evaluado dentro de la oportunidad procesal, siendo claro que la inactividad no fue ostensible, protuberante, y menos aún, injustificada.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento de la Procuraduría Distrital de Instrucción de Bogotá del 18 de marzo de 2025, dentro del asunto IUS – E – 2025 – 130330/IUC – D – 2025 – 3972949, cuando se pronunció sobre la compulsión de copias dispuesta por esta oficina en el marco de los principios de transparencia, responsabilidad y las directrices de la derogada directiva 06 de 1997, ante el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria en un número considerable de asuntos, veamos:

"(...) Visto lo anterior, se debe señalar que es una máxima en el derecho que nadie está obligado a lo imposible, lo que para el presente caso se traduce en la imposibilidad de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF de evacuar la totalidad de actuaciones disciplinarias de cara al número de colaboradores con que cuenta, destacando que solo 13 son servidores públicos, y que tan solo 30 personas (entre contratistas y funcionarios) que se encargaban de la sustanciación. (...)"

Se insiste entonces en que la mora aparece justificada ante la elevada carga de procesos activos que a la fecha ha reportado la OCDI de cara al número de colaboradores para atender los asuntos, es decir la capacidad operativa, por lo que nada apunta a indicar que la materialización del fenómeno haya obedecido a la falta de diligencia, descuido intencional o negligencia de un servidor público.

No hay que perder de vista que la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio de 2021 precisó:

"[...] La mora judicial es un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta cuando, fuera de los términos

legales, los funcionarios omiten proferir las decisiones a su cargo. No obstante, aclaró que dicha mora no resulta violatoria del debido proceso cuando obedece a motivo válido que la justifique, como son: la complejidad del asunto y la diligencia razonable del operador, la existencia de problemas estructurales que generan exceso de carga laboral o congestión, o la concurrencia de circunstancias imprevisibles o ineludible que impidan resolver la controversia en el plazo previsto por la ley [...].

Así las cosas, para el presente asunto no se compulsarán copias, siendo necesario indicar que resultaría inocuo hacerlo cuando han transcurrido más de 5 años desde el momento en que se materializó el fenómeno extintivo de la acción disciplinaria en comento.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria radicada con el No. 3364 de 2023, adelantada en Averiguación de Responsables. En consecuencia, se dispone la terminación del proceso disciplinario y el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General Disciplinario -modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021-, tal como se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las quejas Anónimo, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 131 del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021) y el artículo 134 Ibidem, el cual podrá interponer y sustentar dentro del transcurso de los cinco (5) días hábiles a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

TERCERO: NO COMPULSAR copias de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de este Despacho se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA MERCEDES MORENO TORRES
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno ICBF

Proyectó: Audry Amanda Rincón Peña – Abogada contratista OCDI
Revisó: Mateo Alejandro Rodríguez Forigua – Abogado contratista OCDI

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a – 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080